

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28024 REAL DECRETO 2248/1984, de 26 de noviembre, sobre extensión del servicio telefónico en el medio rural.

La regulación de la atención de la demanda del servicio telefónico mediante teléfonos de titularidad privada, en el medio rural por la Orden ministerial de 31 de octubre de 1978 y la extensión del servicio telefónico en dicho medio mediante teléfonos públicos, que contempla el Real Decreto 1218/1981, de 5 de junio, se han mostrado insuficientes por las enormes expectativas despertadas en todos los ámbitos y por el deseo generalizado de incrementar las realizaciones en este campo.

Resulta necesaria, por tanto, una reconsideración global del problema de la extensión del servicio contemplando los planes de actuación de la Compañía Telefónica Nacional de España en este aspecto y estableciendo un cauce legal que permita la colaboración entre la Compañía Telefónica Nacional de España y las diversas Entidades territoriales, a las que ofrece la posibilidad de seleccionar sus objetivos y determinar sus niveles de participación, todo ello dentro de un marco general que asegure un tratamiento homogéneo, así como una correcta y racional distribución y utilización de los recursos económicos y de los medios de comunicación disponibles.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La extensión del servicio telefónico en el medio rural se llevará a efecto mediante:

- La instalación de teléfonos públicos de servicio.
- La creación de zonas urbanas telefónicas.
- La instalación de abonos telefónicos en extrarradios.

2. Las actuaciones reguladas en el presente Real Decreto tenderán a la creación de una infraestructura que permita el desarrollo del servicio telefónico de forma progresiva y que beneficie al mayor número posible de habitantes.

3. Las actuaciones necesarias serán realizadas por la Compañía Telefónica Nacional de España, al ritmo que sus posibilidades le permitan, de acuerdo con los recursos asignados en sus sucesivos planes cuatrienales aprobados por el Gobierno, y, en su caso, con las aportaciones que decidan destinar al mismo objeto las Entidades que se mencionan en el artículo 8.º del presente Real Decreto.

Art 2.º 1. A los efectos del presente Real Decreto serán de aplicación las definiciones de núcleo de población y Entidades singulares y colectivas, o equivalentes, que en cada momento se hallen vigentes de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda para la realización de los censos y renovaciones padronales de la población.

2. En cuanto a los datos referidos al número de habitantes, serán los que se contengan en los censos y renovaciones padronales del Instituto Nacional de Estadística, actualizados, cuando proceda, mediante certificación oficial de sus Delegaciones Provinciales.

Y, con carácter supletorio, los certificados oficiales de los Ayuntamientos, extendidos de acuerdo con el contenido de su última rectificación padronal anual, refrendados por las correspondientes Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, mediante tales certificados refrendados por la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, se incluirán como núcleos de población a efectos del presente Real Decreto aquellos casos en que, por modificación de las circunstancias de hecho, se formen agrupaciones de edificios que se ajusten a la definición de núcleo sin que hubiesen sido consideradas como tales en el momento de la realización del censo o renovación padronal.

Dichos certificados serán tenidos en cuenta por la Compañía Telefónica en su proceso de planificación de la extensión del servicio y no afectarán al contenido de los convenios preexistentes establecidos al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.º

Art. 3.º La extensión del servicio telefónico se realizará mediante etapas sucesivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º no se considerará finalizada una etapa mientras no se hayan cubierto todos sus objetivos en el ámbito del Estado.

A efectos del desarrollo y finalización de cada etapa se considerarán con total independencia las instalaciones de teléfonos públicos de servicio y la creación de zonas urbanas telefónicas.

Art. 4.º *Teléfonos públicos de servicio.*—1. Se establecen cuatro etapas sucesivas, cuyos objetivos son la instalación de uno de estos teléfonos en aquellas Entidades singulares de población que, careciendo de servicio público telefónico, alcancen la población de:

- 300 habitantes en la primera etapa.
- 200 habitantes en la segunda etapa.
- 100 habitantes en la tercera etapa y
- 50 habitantes en la cuarta etapa.

2. Si alguna Entidad colectiva de población careciera de teléfono público de servicio en todas las Entidades singulares que la integran, y éstas alcanzaran en su conjunto los niveles de habitantes señalados en el párrafo anterior, dicha Entidad colectiva quedará incluida en la etapa que le corresponda, de acuerdo con el número de habitantes con que cuente.

3. Serán asimismo objetivos de la primera etapa los núcleos de población con 50 o más habitantes y todos los municipios, cuando carezcan de servicio público telefónico.

4. La financiación de estos teléfonos públicos de servicio será a cargo de la Compañía Telefónica Nacional de España y, en su caso, de las Entidades señaladas en el artículo 8.º en las condiciones que se regulan en el presente Real Decreto.

5. A los teléfonos públicos de servicio les serán de aplicación las siguientes normas:

a) La titularidad recaerá en el Ayuntamiento correspondiente y su ubicación se realizará, de acuerdo con los mismos, en aquellos locales que por su situación y accesibilidad reúnan las mejores condiciones para la prestación del servicio.

b) Los teléfonos permanecerán en servicio mientras lo deseen los titulares, con independencia de que en la localidad en que estén ubicados se instalen posteriormente otros medios de prestación del servicio telefónico.

c) El equipo básico estará compuesto por: una línea telefónica, manual o automática, con contador de línea en este último caso; un teléfono mural o sobremesa; un mueble tipo semicabina para interiores y carteles informativos y de instrucciones de uso.

d) Prestarán servicio de salida de acceso total, pudiendo ser prestado al de entrada por los propios titulares, si así lo desean.

Asimismo será responsabilidad de éstos tanto el horario de utilización como la prestación de otros servicios que por medio de estos teléfonos puedan facilitarse.

e) El equipo básico estará exento de las correspondientes cuotas de conexión y de abono mensuales, así como de las de constitución y conservación de extrarradio.

f) Se les facturará el servicio cursado, acreditando a sus titulares una comisión del 10 por 100 del total del mismo en los teléfonos manuales y del 10 por 100 del servicio automático cursado en los automáticos.

Art. 5.º *Zonas urbanas telefónicas.*—1. Las zonas urbanas telefónicas se crearán siempre en núcleos de población que cuenten al menos con 50 habitantes.

Para su creación se establecen asimismo cuatro etapas, cuyos objetivos estarán constituidos por la creación de una zona urbana en las siguientes entidades de población:

a) Durante la primera etapa en:

1. Entidades singulares que por sí mismas cuentan con una población de 300 o más habitantes en su núcleo.

2. Entidades singulares que, sin alcanzar su núcleo los 300 habitantes, alcancen junto con el resto de la población existente en la entidad los 900 habitantes y siempre que no exista abono urbano en dicha entidad singular.

b) En las tres etapas siguientes, los niveles mínimos de población correspondientes a los puntos 1 y 2 del apartado a) anterior serán, respectivamente, de 200 y 600 habitantes en la segunda, de 100 y 300 habitantes en la tercera y de 50 y 150 habitantes en la cuarta.

2. En aquellas entidades colectivas y municipios en los que no exista ninguna zona urbana telefónica en todo su ámbito territorial y que cuenten, al menos, con un núcleo de población, se creará una zona urbana en base a su población total y con arreglo a las etapas definidas en este artículo.

La zona urbana siempre se creará en el núcleo, y en caso de que existieran varios, en el de mayor población dentro del ámbito territorial considerado.

3. Los límites de las zonas urbanas telefónicas se determinarán según los siguientes criterios:

a) En las zonas urbanas existentes con anterioridad a la publicación de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1978; según los criterios entonces en vigor, sin que en ningún caso puedan resultar inferiores a los que se definen en el apartado b).

b) En el resto de las zonas urbanas ya creadas, o que se creen en el futuro, vendrán definidos por el conjunto de, al menos, diez edificaciones del núcleo correspondientes que estén formando calles, plazas u otras vías urbanas y las edificaciones aisladas que disten menos de 200 metros de los límites exteriores del citado conjunto.

c) En ambos casos las zonas urbanas crecerán por inclusión de nuevas edificaciones, cuya distancia a alguna de las que ya forman parte de ellas no exceda de 100 metros.

Para determinar esta distancia y la que se hace referencia en el apartado b) anterior no se tendrán en cuenta los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, canales o ríos que puedan ser cruzados por puentes, aparcamientos y otras infraestructuras de transportes, cementerios y otras similares, ni tampoco los obstáculos naturales, salvo que sus características interrumpian definitivamente la continuidad en la edificación, que, en cualquier caso, queda limitada en el ámbito del correspondiente distrito telefónico en que se ha de verificar su atención.

Art. 8.º **Abono en extrarradio.** 1. La atención de la demanda de abono al servicio telefónico de la población no incluida en las zonas urbanas en cada momento constituidas se llevará a cabo mediante la aplicación de las condiciones que rigen para este tipo de abono, denominado en extrarradio.

La conexión del abonado a las redes y equipos existentes se realizará dentro de su distrito telefónico, en la forma y punto que técnicamente resulte más conveniente, excepto en el caso de conexiones radioeléctricas que permitan concentrar la atención de abonados de un ámbito territorial superior al distrito, en cuyo supuesto la conexión podrá realizarse en distinto distrito, garantizando siempre que la tarificación de las comunicaciones de estos abonados se efectuará de acuerdo con el distrito telefónico a que por su ubicación física pertenezcan.

2. La contratación del abono de extrarradio, cualquiera que sea su forma de conexión, se realizará mediante la aplicación tarifaria adicional, respecto a los abonados en zona urbana, de una cuota inicial de constitución determinada en función de la distancia en extrarradio por aplicación de la correspondiente tarifa. No procederá el pago de la cuota de conservación.

3. La distancia en extrarradio para determinar la cuota de constitución de cada solicitud será la existente por el camino accesible más corto desde el límite de la zona urbana más próxima de las existentes en su distrito telefónico en el momento de la contratación hasta el lugar de ubicación de cada solicitud, con independencia del medio técnico existente o de nueva creación que la Compañía utilice para atender dicha solicitud.

4. La Compañía Telefónica Nacional de España atenderá las peticiones de abono en extrarradio en la medida en que lo permitan los recursos asignados en los planes cuatrienales a esta modalidad de servicio.

5. Aquellos peticionarios de abono en extrarradio que no pudieran ser atendidos por el procedimiento descrito, podrán acceder al servicio, costeando por sí o a través de las Entidades mencionadas en el artículo 8.º la totalidad de la inversión necesaria para su instalación.

En este supuesto los abonados no tendrán que pagar la cuota inicial de constitución, a que se refiere el apartado 2 de este mismo artículo, ni la de conservación de extrarradio.

6. Un grupo de solicitantes de abono en extrarradio, que no pueda acogerse a ninguno de los procedimientos establecidos en el presente Real Decreto para creación de zonas urbanas telefónicas y los polígonos industriales, podrán obtener el servicio telefónico sin satisfacer la cuota de constitución, siempre que construyan a su costa la red de distribución, conforme a las normas técnicas que la Compañía tenga establecidas en cada momento, y abonen a la Compañía Telefónica por sí mismos o a través de las Entidades mencionadas en el artículo 8.º, el coste de la red de alimentación con arreglo a los mismos porcentajes establecidos en el artículo 9.º, teniendo en cuenta la etapa de que se trate, según lo dispuesto en el artículo 3.º, a cuyo fin se establece la equivalencia de cinco habitantes por línea a instalar. Asimismo estarán exentos del pago de la cuota de conservación de extrarradio.

La construcción a costa de los interesados de la red de distribución podrá suplirse por la aportación a la Compañía Telefónica de la totalidad del coste de dicha red.

En todo caso, las redes construidas se integrarán en el patrimonio de la Compañía Telefónica Nacional de España afecto al servicio telefónico público una vez aceptadas por ésta, la cual asumirá, a partir de dicho momento, la obligación de su conservación.

Tanto la construcción de las redes que hayan de ser por la Compañía Telefónica como su posterior conservación; requie-

rirán el otorgamiento previo de los permisos y licencias que fueren precisos, cuya gestión será realizada por las Entidades mencionadas o los propios interesados.

El acceso al servicio telefónico a través de este procedimiento no dará lugar a la creación de zona urbana ni a la creación de derechos de solicitantes posteriores.

La tramitación de las solicitudes a que se refiere este apartado se realizará siempre a través de las Comunidades Autónomas, las Diputaciones Provinciales y Forales y los Cabildos o Consejos Insulares, que acordarán con la Compañía Telefónica el orden de prioridad con que deben ser atendidas, conforme a las normas establecidas en el presente Real Decreto.

Art. 7.º 1. En cada etapa, los recursos para la extensión del servicio asignados en los sucesivos planes cuatrienales aprobados por el Gobierno se distribuirán en tres partes iguales.

2. Dos de estas partes se destinarán a las obras necesarias para que paulatinamente se vayan alcanzado en todo el territorio del Estado los objetivos indicados en los artículos 4.º y 5.º de este Real Decreto, así como a la instalación de líneas de extrarradio, prestando especial atención a las provincias con menor grado de penetración del servicio telefónico.

La distribución de los recursos disponibles se realizará entre teléfonos públicos de servicio, nuevas zonas urbanas y teléfonos de extrarradio, de acuerdo con la política de extensión del servicio telefónico que al efecto señala el Gobierno para todo el Estado y dentro del marco diseñado en el presente Real Decreto.

3. La otra parte de los recursos se dedicará a contribuir a la financiación de convenios con las Entidades a que hace referencia el artículo 8.º. Su distribución provincial dependerá del grado de participación de esas Entidades, conforme se establece en el artículo 9.º.

Cuando por insuficiente participación de aquellas Entidades resultaren recursos sobrantes a nivel estatal, se destinarán a incrementar los recursos del apartado 2 de este mismo artículo, distribuyéndose en la forma que en él se establece.

Art. 8.º 1. Las Comunidades Autónomas, las Diputaciones Provinciales y Forales y los Cabildos o Consejos Insulares que deseen anticipar o intensificar los planes de la Compañía Telefónica en su territorio, podrán participar en la extensión del servicio telefónico, suscribiendo al efecto los oportunos convenios con la Compañía Telefónica.

2. A fin de hacer posible el otorgamiento de tales convenios, la Compañía Telefónica facilitará, con la debida antelación, a las Entidades mencionadas en el apartado anterior una relación de los objetivos que le conciernan de cada etapa previstos en el Plan, conforme a lo definido en el artículo 3.º.

Esta actuación, con información actualizada, se repetirá cada vez que se apruebe un plan cuatrienal.

A partir de estos datos, las Entidades interesadas en ello manifestarán, en un plazo de tres meses, el volumen de recursos que estén dispuestas a aportar y la prioridad, a su juicio, de los objetivos para la extensión del servicio telefónico en su respectivo territorio.

La Compañía Telefónica atenderá los deseos así manifestados en la medida en que resulte más beneficioso para la propia extensión del servicio telefónico y la mejor utilización de los recursos.

Las incidencias que puedan impedir la aceptación plena de las realizaciones solicitadas por las Entidades interesadas, serán comunicadas a éstas por la Compañía Telefónica, para que, tras su análisis conjunto, quede definido el programa acordado de actuaciones.

3. Los convenios serán homogéneos a nivel nacional en cuanto a forma, contenido y condiciones esenciales, sin perjuicio de las posibles diferencias que sea imprescindible introducir por razón del distinto grado de participación de las Entidades que los suscriban o por otras causas justificadas.

Art. 9.º 1. Los convenios a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán por objeto:

a) Determinar un orden de prioridad en los objetivos de la etapa en curso de realización.

b) Acelerar la extensión del servicio telefónico ampliando el número de objetivos de cada programa anual con otras realizaciones de la misma etapa.

c) Posibilitar la anticipación de objetivos de etapas posteriores.

2. Para lograr los fines recogidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, las Entidades interesadas aportarán los recursos siguientes:

a) El 50 por 100 de la inversión a realizar en los objetivos contemplados en el Convenio, que pertenezcan a la etapa en curso de realización.

b) El 75 por 100 de la inversión a realizar en los objetivos contemplados en el Convenio, que pertenezcan a la etapa siguiente.

c) El 100 por 100 de la inversión a realizar en los objetivos contemplados en el Convenio, que pertenezcan a las demás etapas.

Cañada Real Tesoro, La.
Colmenar, El.
Coto de Bornos.
Doña Blanca.
Gibalbín.
Lomas, Las.
Mesas de Asta.
Muela, La.

Cantabria

Arenal.
Barrio de Arriba.
Carasa.
Cueva, La.
Lloreda.
Obregón.
Santibáñez.

Castellón

Alcocóber.
Ares del Maestre.
Ibarros, Els.
Venta San Antonio-Estación.

Ciudad Real

Bazán.
Fontanosas.
Hortezuelas.
Hoyo de Mestanza.
Muelle María Isabel.
Río Ojalén.
Robledo.
San Benito.
Tirteafuera.
Torno, El.
Trincheto, El.
Villar, El.

Córdoba

Algallán.
Argallón.
Azuel.
Cardenchoza, La.
Céspedes.
Corcoya.
Coronada, La.
Cuenca.
Esparragal, El.
Fuencubierta, La.
Higueral, El.
Llanos de Don Juan.
Majanegue.
Maruanas.
Mesas de Guadaluca.
Sotogordo.
Ventorros de Balerna.
Villalón.

Cuenca

Belmontejo.
Canalejas del Arroyo.
Puente de Vadillos.
Villarejo de Periesteban.
Zarza de Tajo.

Granada

Almactes.
Almontarás.
Bacor Olivar.
Beas de Guadix.
Bogarre.
Campocámara.
Carriones, Los.
Castillo de Tajarja.
Charches.
Cucharetas, Las.
Cuevas de Puente Abajo.
Domingo Pérez.
Fontanar.
Fornes.
Fuente de Cesna.
Garnatilla, La.
Graena (Capital).
Hernán Valle.
Izbor.
Jatar.
Laneros, Los.
Lentefí.
Lugros.
Marchal.
Minas del Marquesado.
Olivares.
Pefueñas.
Puerto López.

Tiena.
Tózar.
Trasmulas.
Turro, El.

Guadalajara

Córcoles.
Fuente la Higuera de Albata-
ges.
Valdepeñas de la Sierra.
Valdesaz.

Huelva

Concepción.
Montes de San Benito.
Perrunal.
Romeros, Los.
San Teimo.
Umbria, La.
Valdelamusa.
Veredas.

Huesca

Candanchú.
Cartuja de Monegros, La.
Formigal, El.
Frula.
Montesusán.
Naval.
Orillana.
San Juan del Flumen.
San Lorenzo del Flumen.
Vencillón.

Jaén

Belerdas.
Burunchel.
Campillo del Río.
Cañada Catena.
Carrasca, La.
Cerradura, La.
Charilla.
Coto-Ríos.
Donadio.
Estaciones de Espelúy, Las.
Guadalimar del Caudillo.
Hornos.
Llanos del Sotillo.
Mármol, El.
Matea, La.
Molar, El.
Mures.
Noguerones.
Pedriza, La.
Peñolite.
Pontón Alto.
Quintería, La.
Santa Emilla.
Santa Eulalia.
Solana de Torralba.
Sotogordo.
Torrubia.
Vados de Torralba.
Vegas de Triana.
Veracruz.
Villares, Los.

La Coruña

Bañás.
Balcaide.
Beo.
Bormoyo.
Buño.
Cacheiras.
Caldebarcos.
Cances Grande.
Celas.
Creo.
Iglesia Abanqueiro.
Lariño.
Mayo.
Mens.
Mesón del Viento.
Netoma.
Pasarela.
Pazos de Abaixo.
Pedrelra.
Puente Carreira.
Quintáns.
Rajón.
San Martiño.
Serantes.
Silva.
Tal de Arriba.

Taraza.
Turió.
Triñanes.

Las Palmas

Arbejates.
Ariñez.
Caideros.
Caleta del Sebo.
Cerrado de Espino.
Cueva Grande.
Fataga.
Gavia, La.
Guatiza.
Lagunetas, Las.
Lajares.
Lajita, La.
Montaña Alta.
Montaña la Data.
Playa Blanca.
Taralejo.
Temisas.
Tetir.
Tinoca.
Tiscamanita.
Valle Casares-La Solana.
Valle de San Roque.
Valles de Ortega.
Vegueta, La.
Villaverde.

León

Albares de la Ribera.
Alcoba de la Ribera.
Altobar de la Encomienda.
Antoñán del Valle.
Armellada.
Audanzas del Valle.
Baña, La.
Bárcena del Caudillo.
Borrones.
Campo.
Campo de Villavidel.
Carracedelo.
Carucedo.
Castrotierra de la Valduerna.
Cea.
Celadilla del Páramo.
Combranos.
Chozas de Arriba.
Cimanes del Tejar.
Corullón.
Ferrerías.
Fresnedo.
Grisuela del Páramo.
Grulleros.
Mansilla del Páramo.
Milla del Páramo, La.
Molinaseca.
Mozóndiga.
Navianos.
Nogarejas.
Oencia.
Pobladura de las Regueras.
Quintana de Fuseros.
Quintana y Congosto.
Quintanilla de Sollamas.
Quintanilla del Monte.
Reliegos.
Riofrío.
San Andrés de Montesos.
San Esteban de Nogales.
San Pedro de las Dueñas.
San Román de los Caballeros.
Santa Cruz del Sil.
Susañe del Sil.
Tombrío de Abajo.
Toril de Merayo.
Tremor de Arriba.
Vega de Infanzones.
Velilla de la Reina.
Villaestrigo.
Villafra.
Villalibre de la Jurisdicción.
Villamarco.
Villamartín.
Villamuño.
Villar de Mazarife.
Villaverde de la Abadía.
Villaverde de los Cestos.

Madrid

Cabaña, La.
Ciudadcampo.
Fuente el Fresno.
Parque Coímbra.

Málaga

Aimayete Bajo.
Bobadilla.
Cerrisiba.
Estación de Salinas.
Joya Nogales.
Montecorto.
Sorrato.
Torrealquería.
Triana.
Villafranco del Guadalhorce.
Zalea.

Murcia

Aimudena.
Avilés.
Avilese.
Baisapintada.
Barinas.
Barqueros.
Barriada de Santiago.
Belones, Los.
Canara.
Copa, La.
Coy.
Cuevas del Reylio.
Estación Ferrea.
Fuensanta.
Fuente Librilla.
Garapacha, La.
Hoya del Campo.
Lobosillo.
Macisvenda.
Martínez del Puerto, Los.
Mirador, El.
Mejón, El.
Portman.
Roche Bajo.
San José Artesano.
San José de la Montaña.
Singla, La.
Sucina.
Valentín.
Valladolises.
Ventorrillos.
Vista Alegre.
Yéchar.
Zarcilla de Ramos.
Zarzadilla de Totana.

Orense

Abayidea.
Abelenda (Carbellada de A.).
Abelenda (Iglesario).
Amudal.
Arzádigos.
Boullosa, A.
Cambeo.
Carzoa.
Cenlle.
Congostro.
Corgomo.
Enjames.
Escornabois.
Fiariz.
Gansede.
Gironda.
Gudín.
Gustey.
Lamas, Las.
Lodoselo.
Magdalena, La.
Medeiros.
Moreiras.
Morgado.
Nocela da Pena.
Oulego.
Parada de Riveira.
Ponaverde.
Pereira.
Piñeira de Arcos.
Prao-Castro de M.
Quínes.
Rebordondo.
San Cristóbal.
San Millán.
San Pato de Abades.
San Vicente.
Terroso.
Tosende.
Vences.
Villar de Rei.
Vilaseca.
Villardeciervos.
Villarello.

Palencia

Autila del Pino.
Cobos de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Poza de la Vega.
Ribas de Campos.
Santervás de la Vega.
Santoyo.
Villamoronta.

Pontevedra

Buchabad.
Castrogundín.
Cores.
Fontanas (Xeve).
Insúa.
Santradán.
Silvoso.
Vilarchán.

Santa Cruz de Tenerife

Arube.
Chayofa.
Gallegos, Los.
Mocanal.
Restinga, La.
Rosas, Las.
San José de los Llanos.
Taganana.

Salamanca

Amatos.
Francos.
Huerta.
Machacón.
Monteras.
Pelabravo.
Pinedas.
Puebla de Yeltes.
Santa Teresa.
Villaseco de los Reyes.

Sevilla

Chapatales, Los.
Esquivel.
Isla Redonda.
Pajanosas, Las.
San Ignacio del Viar.
Torre de la Reina.
Trajano.
Viar del Caudillo.
Villanueva del Pitamo.
Villanueva del Río.

Soria

Montuenga de Soria.
Villalvaro.

Torriona

Vinallop.

Teruel

Santos, Los.

Toledo

Alaros, Los.
Buenashodas.

Cerro de las Perdices.
Colonia Iberia.
Gargantilla.
Membrillo, El.
Mesegar.

Valencia

Barrio Mar.
Contreras.
Jaraguas.
Paimar, El.
Puebla de Farnals (Playa).

Valladolid

Castrillo de Duero.
San Bernardo.

Zamora

Abejera.
Arcos de la Polvorosa.
Ayoc de Vidriales.
Bercianos de Aliste.
Bretocino.
Brime de Sog.
Burganos de Valverde.
Calzadilla de Tera.
Carbellino.
Colinas de Trasmonte.
Cubo de Benavente.
Ferrerías de Arriba.
Ferreruela.
Friera de Valverde.
Maiva.
Meigar de Tera.
Milles de la Polvorosa.
Moral de Sayago.
Navianos de Valverde.
Olmillos de Valverde.
Peleas de Abajo.
Peque.
Pino.
Porto.
Pumarejo de Tera.
Quiruelas de Vidriales.
Riofrío de Aliste.
Samir de los Caños.
San Cebrían de Castro.
San Pedro de la Viña.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Croya de Tera.
Santa Marta de Tera.
Sarracín de Aliste.
Sesnández.
Torregamones.
Uña de Quintana.
Villadepers.

Villalba de la Lampreana.
Villalube.
Villaseco.

Zaragoza

Añón.
Carenas.
Codo.
Cubel.
Poligono Malpica.
Sabinar, El.
San Martín de la Virgen del Moncayo.
Santa Cruz de Grió.
Valareña.

En la página 31879, columna derecha, párrafo segundo del número 2, apartado B.3. Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados, donde dice:

«Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en las relaciones 3.2). De esta cifra se deducirá la recaudación por tasas: 188.325.908 pesetas».

Debe decir:

«Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en las relaciones 3.2): 188.325.908 pesetas. De esta cifra se deducirá la recaudación por tasas.»

En la misma página y columna, línea primera del párrafo final de la certificación anexa, donde dice: «Y para que conste, expido...», debe decir: «Y para que conste, expiden...».

28026

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de noviembre de 1984 por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas de residentes.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de 3 de diciembre de 1984, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 34848, preámbulo, donde dice: «En su virtud, previos informes de los Consejos Generales...», debe decir: «En su virtud, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previos informes de los Consejos Generales...».

Página 34848, apartado cuarto, 1.ª primera, donde dice: «... se dejarán sin valor...», debe decir: «... se dejarán sin valorar...».

Página 34848, apartado cuarto, 3.ª primera, donde dice: «... se obtendrá multiplicando al mismo el baremo...», debe decir: «... se obtendrá aplicando al mismo el baremo...».

Página 34848, apartado sexto, 1.ª donde dice: «... un Decano de la Facultad...», debe decir: «... un Decano de Facultad...».

Página 34848, apartado undécimo, 2.ª donde dice: «A quienes no optaren por mantener...», debe decir: «A quienes no optaren por mantener...».

Página 34850, anexo I. Estudios de Licenciatura, donde dice: «No se deben considerar como asignaturas...», debe decir: «No se deben considerar como asignaturas...».

28027

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1984, de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de diciembre de 1984, aprobó el acuerdo de adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos ministeriales.

El mencionado acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 21 de diciembre de 1984.—El Secretario de Estado, Francisco Ramon Fernández-Torrecilla.

ANEXO QUE SE CITA

El párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece que corresponde al Gobierno la adscripción concreta de los Cuerpos y Escalas de funcionarios a un Departamento u Organismo, previo informe del Departamento al que figuren adscritos actualmente, y a propuesta del Ministro de la Presidencia.

El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, de atribución de competencias en materia de personal, determina las facultades de los distintos órganos de los Departamentos ministeriales en orden a los Cuerpos y Escalas de funcionarios adscritos a los mismos.

Por ello, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previo informe de todos los Departamentos ministeriales, el Consejo de Ministros, en su sesión del día 19 de diciembre de 1984, ha tomado el siguiente acuerdo:

1. Los Cuerpos y Escalas de funcionarios que a continuación se indican, y en los términos del párrafo segundo del artículo 26 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, quedan adscritos a los siguientes Departamentos ministeriales:

1. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**1.1 Cuerpos de la Administración del Estado.**

— Carrera Diplomática.
— Interpretación de Lenguas.

28025

CORRECCION de errores del Real Decreto 2015/1983, de 19 de octubre, sobre valoración definitiva, amplitación de medios adscritos a los Servicios traspasados y adaptación de los transferidos en Fase Preautonómica a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Transportes Terrestres.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de 25 de noviembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 31878, columna derecha, línea primera del artículo 2.º, donde dice: «... traspasados a la comunidad...», debe decir: «... traspasados a la Comunidad...».

En la misma página y columna, primera línea de la certificación anexa, donde dice: «Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, ...», debe decir: «Que en la sesión Plenaria de la Comisión, ...».